

270



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE JUSTICIA
CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU
APLICACIÓN A LOS INFRACTORES".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PABLO LEYVA RIVERA**

**ASESOR:
MTRO. FRANCISCO JESÚS FERRERA VEGA .**

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias A Dios Todo Poderoso, por
la culminación de este trabajo de tesis
y la oportunidad que me dá
en la vida de seguir adelante.*

*A mi cónyuge y cada uno de mis hijos
les agradezco por su comprensión,
cariño y ánimo, que me pudieron
infundir.*

*Gracias, a mi padre y a mis hermanos
que de una u otra manera me pudieron
brindar su apoyo.*

*Agradezco, a la Universidad Nacional
Autónoma de México, y a la Escuela
Nacional de Estudios Profesionales
Aragón, y su personal docente, que
finalmente puedo estar en la lista de
todos aquellos compañeros que
alcanzan a llegar a la meta para
obtener el título profesional.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

*A mi asesor, le agradezco de antemano
por haberme aceptado el encargo del
presente trabajo y por la demora de
ello.*

ÍNDICE

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU APLICACIÓN A LOS INFRACTORES”

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I Marco Jurídico de la ley de Justicia Cívica.	
1.1 Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	3
1.2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	11
1.3 Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....	15
1.4 La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.....	21
1.5 La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal	31
1.5.1 Efectos de la ley	37
1.5.2 Características	38
Capítulo II El Infractor Cívico	
2.1 Concepto de Infracción.....	40
2.2 Concepto de Infracción Cívica	43
2.3 Características de Infracciones Cívicas	44
2.4 Clasificación de Infracciones Cívicas	45
2.5 Concepto de presunto Infractor Cívico	49
2.6 Clasificación del Infractor Cívico	50
2.7 La Situación Jurídica del Infractor Cívico	51
2.7.1 Presentación que hace la Policía del Infractor Cívico previa Boleta de Remisión	52
2.7.2 Declaración del Presunto Infractor	58
2.7.3 Declaración de parte Ofendida cuando así se requiera	61

Capitulo III Sanciones Administrativas

3.1 Concepto de Sanción	65
3.2 Concepto de Sanción Económica.....	66
3.3 Características de las Sanciones	67
3.4 Clasificación de las Sanciones.....	69
3.5 Sanciones Administrativas de la Ley de Justicia Cívica.....	71

Capitulo IV El Juez Cívico y la aplicación de la ley de Justicia Cívica al Infractor

4.1 Competencia del Juez Cívico	73
4.2 Facultades del Juez Cívico	74
4.2.1 Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad del presunto Infractor	75
4.2.2 Aplicar Sanciones al Infractor	78
4.2.3 Ejercer funciones conciliatorias	79
4.2.4 Resolver sobre la condonación de sanciones	81
4.2.5 Otros medios de prueba que acrediten la infracción	84
4.2.6 En la justicia cívica no se requiere defensor de oficio por ser un procedimiento administrativo.....	86
Conclusiones	94
Bibliografía	99

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis que presento a la consideración del jurado, tiene por objeto hacer extensiva el contenido cívico de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, como el hecho de ser el marco regulador de la convivencia cotidiana entre los ciudadanos, cuya tranquilidad es preservada por la autoridad.

La justicia cívica, es un sistema destinado a la protección del ejercicio de las libertades ciudadanas fin que debe garantizar resolviendo todo conflicto que implique daño a derechos de terceros, cuando el valor del monto no exceda de treinta salarios mínimos.

Con la Ley de Justicia Cívica, se fortalece el principio del orden público que supone tranquilidad, respeto y convivencia ciudadana.

El sistema de la Justicia Cívica, es el ámbito ordinario de atribuciones del Estado destinado a salvaguardar el respeto en la convivencia cotidiana, por lo que supone necesariamente la protección de derechos y libertades.

Con ello significa que los mecanismos administrativos de coacción asumen un carácter preeminente, buscando principalmente la mediación y, en la medida de lo posible, la no activación del sistema penal.

El bien jurídico protegido por la justicia cívica, es precisamente el orden público, entendido por este el ejercicio de la libertad y el uso de la propiedad tienen que tomar en cuenta el orden público, el interés general, y el bienestar de la colectividad.

El Juez cívico y el policía asumen una función de árbitro, de manera que todo conflicto que no supone un delito, sea resuelto en su ámbito de actuación, esto significa cerrar el paso a la llamada inflación penal.

Cabe destacar, que para la investigación documental de este trabajo fue posible emplear la metodología, y solamente a través de esta pudimos delimitar nuestro tema denominado "Análisis Jurídico de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal en su aplicación a los infractores", el cual está conformado en cuatro capítulos de la siguiente forma:

Capítulo I Marco Jurídico de la Ley de Justicia Cívica;

Capítulo II El Infractor Cívico;

Capítulo III Sanciones Administrativas; y

Capítulo IV El Juez Cívico y la Aplicabilidad de la Ley de Justicia Cívica al Infractor Cívico.

De esa manera está constituido el presente trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL**

Octubre 2001

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Ver calendario 2001-2002

Noviembre 2001

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

**DGAE
CALENDARIO
ESCOLAR
PLANES ANUALES
2001 - 2002**

ACOTACIONES



DIA DEL
CICLO
ESCOLAR

VACACIONES
ADMINISTRATIVAS

DIAS
FESTIVOS

AGUERO
ACADEMICO

EXAMENES

INTER
SEMESTRE /
INTERANUAL

UNAM, Ciudad de México, D.F.

Diciembre 2001

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Enero 2002

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Febrero

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

Marzo

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Abril

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Mayo

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Junio

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Agosto

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Septiembre

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Noviembre

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Diciembre

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ELABORADO POR EL COMITÉ DE DIRECTORES DE FACULTADES Y ESCUELAS EN SU RESPECTIVA DIVISIÓN DEL
REGISTRO, AMENJADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO ACADÉMICO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN SU DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DEL 21-09-2000

ENERO 2002

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Septiembre 2002

D	L	M	J	V	S	
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre 2002

D	L	M	J	V	S	
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre 2002

D	L	M	J	V	S	
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Diciembre 2001

D	L	M	J	V	S	
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Enero 2003

D	L	M	J	V	S	
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

D	L	M	J	V	S	
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	

Marzo

D	L	M	J	V	S	
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ACIACIONES

FIN DEL CICLO ESCOLAR

FIN DEL CICLO ESCOLAR

VACACIONES ADMINISTRATIVAS

DIAS HABILES

AGUETO ACADEMICO

EXAMENES

INICIO SEMESTRE / INTEGRAL

Abril

D	L	M	J	V	S	
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Mayo

D	L	M	J	V	S	
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Junio

D	L	M	J	V	S	
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Julio

D	L	M	J	V	S	
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Agosto

D	L	M	J	V	S	
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Septiembre

D	L	M	J	V	S	
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Octubre

D	L	M	J	V	S	
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Noviembre

D	L	M	J	V	S	
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Diciembre

D	L	M	J	V	S	
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

APROBADO POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE FACULTADES Y ESCUELAS EN SU SESION ORDINARIA DEL 05/04/2002 APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO ACADEMICO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESION ORDINARIA DEL 21/04/2002

Enero 2003

D	L	M	J	V	S	
						1
2	3	4	5	6	7	8

ESCALA Cronograma de Exámenes

CAPITULO I MARCO JURÍDICO DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA.

1.1 ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antes de tratar directamente lo relativo al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es oportuno mencionar la Ciudad de México como la parte fundamental e integrante de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, por regirse esta exclusivamente entre los habitantes del Distrito Federal y en el ámbito territorial del mismo, por lo que es preciso señalar su importancia.

La Ciudad de México, es el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 44 Constitucional, 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 8º. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal).

El Distrito Federal, es una entidad federativa con personalidad Jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones (Artículos 43 de la Constitución, 2º. del Estatuto, y 8º. de la Ley Orgánica, referida).

El Distrito Federal, se compone del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se originará en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General (Artículos 44 de la Carta Magna, 3º. del Estatuto, y 9º. de la Ley Orgánica, citada).¹

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo 2ª Edición Actualizada: Editorial Porrúa. S.A. México. 1998. Págs. 313-314

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

Los límites geográficos del Distrito Federal son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 y el del 27 de Julio de 1994 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo, con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución (Artículos 3º del Estatuto, y 9o. de la Ley Orgánica, antes mencionada).²

Asimismo, los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mencionan los límites geográficos del Distrito Federal, los cuales se dividen en 16 demarcaciones territoriales a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal, entre ellas Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco³.

Son autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal (Artículos 122 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8º del Estatuto de Gobierno), los siguientes :

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integra con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación

² Ibidem; Pág. 323

³ SERRA ROJAS; Andrés. Derecho Administrativo 20ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999, Pág. 646.

proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalan la Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recae en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercen la función Judicial del fuero común en el Distrito Federal.⁴

En términos de los artículos 4, 5 y 6 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son habitantes del Distrito Federal, los siguientes:

- Son originarios del Distrito Federal, las personas nacidas en su territorio;
- Son habitantes del Distrito Federal, las personas que residan en su territorio;
- Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses, la calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio; y
- Son ciudadanos del Distrito Federal, los varones y las mujeres que teniendo la calidad de Mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto

⁴ ACOSTA ROMERO, MIGUEL Ob. Cit., Pág. 315

de vivir, y posean además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.⁵

Derechos y Obligaciones de los habitantes del Distrito Federal.

Derechos (Artículos 17 y 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 3º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal), los siguientes:

- Ser protegidos por las leyes, reglamentos y demás normas Jurídica que rijan en el mismo;
- Recibir prestación de los servicios públicos;
- Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;
- Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, conforme lo establecido en la Legislación Civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal, reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno;
- Votar y ser votados en las elecciones, en los términos de la Constitución, del Estatuto, y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;
- Tener preferencia en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público;
- Ser protegidos por la justicia cívica, en sus derechos y en el ejercicio de sus libertades; y
- Los demás que establezcan el Estatuto y las leyes.⁶

⁵ Ibidem. Pág. 323

⁶ SERRA ROJAS, Andrés, Ob Cit., Pág. 686

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Obligaciones (Artículos 18 y 23 del Estatuto de Gobierno), las siguientes:

- Cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los del Estatuto, así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- Contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal; Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos;
- Proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades; y
- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.⁷

Estos son los derechos y obligaciones que contrae los habitantes de la entidad para con su Gobierno.

A continuación, nos referimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ésta la ley fundamental por la cual se deriva toda legislación, tan es así, que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, radica su procedencia fundamentalmente en el artículo 122 Apartado C Base Primera Fracción V Inciso I) de la Constitución Federal, cuyas facultades son otorgadas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que a su vez en su artículo 42 fracción

⁷ *Ibidem*, pág. 687

XIII concede las mismas facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en las materias que expresamente le confiere el mandato constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 122 Constitucional, Apartado C, Base Primera, Fracción V, Inciso I), normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social”.⁸

“En lo relativo, Sobre Faltas de Policía y Buen Gobierno, que en la Constitución aún lo contempla como tal, cuando dicho agregado debería de estar derogado, toda vez que fue suprimido por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 1993, ordenamiento que en su artículo 3º concibió un concepto diferente denominado INFRACCIÓN CÍVICA, cuyo concepto prevalece su vigencia con la entrada en vigor de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de Junio de 1999.

Por ello, sobre faltas de policía y buen gobierno, en la actualidad resulta ser un término superfluo y obsoleto, motivo por el cual debe ser modificado o derogarlo de la Constitución, para que en la misma quede plasmada simplemente la materia de JUSTICIA CIVICA, y no con ese agregado como actualmente se tiene contemplado en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁹

⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob Cit. Pág. 318

⁹ Cfr. Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el distrito Federal, publicado en el D. O. F. El 27 de Julio de 1993, pág. 7

Cabe mencionar, que la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía, y Buen Gobierno y su Reglamento, en el numeral 2º de ambos ordenamientos definían, sobre faltas de policía y buen gobierno, lo siguiente:

"Artículo 2º. Se considerarán como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizada en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de la ley y de este reglamento el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables".¹⁰

Por su parte, el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, en su artículo 3º fracciones de la I a la VI, definían el concepto de infracción cívica, de la manera siguiente:

"Artículo 3º Infracción cívica, es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sancionan el presente Reglamento cuando se manifiesta en:

" I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plaza, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, Jardines, parques y áreas verdes;

"II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

¹⁰ Cfr. Ley Sobre Justicia en Materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y su Reglamento, Publicados en el D. O. F. El 13 de enero de 1984 y, el 10 de Julio de 1985, Págs. 12-13

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

“III. Inmuebles públicos;

“IV. Medios destinados al servicio público de transporte;

“V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos: ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y

“VI. Plazas, áreas verdes y Jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas de recreo o esparcimiento que forma parte de los inmuebles sujetos al régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal”.¹¹

“Además del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, ya abrogado, la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en sus artículos 2º. fracción X, y 7º fracciones de la I a la VI, continúa sustentando en vigor el concepto de infracción cívica, en los mismos términos establecidos por el citado Reglamento.

Cabe aclarar, que las seis fracciones que conforman el artículo 3º del multicitado Reglamento, fueron consideradas por el artículo 7º de la ley en vigor.

Otro concepto que conviene comentar, es el de Juez Calificador, que también fue suprimido por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal de 1993, ordenamiento que trajo consigo un nuevo concepto en su artículo 2º fracciones VI y VII conocido con el nombre de Juez Cívico, mismo que permanece vigente en la Ley de Justicia cívica para el Distrito Federal, en el mismo artículo y las mismas fracciones mencionados”.¹²

¹¹ Cfr. Reglamento Gubernamental de Justicia Cívica Págs. 7-8

¹² Cfr. Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, Pág. 7

Cabe destacar respecto los conceptos, sobre Faltas de Policía y Buen Gobierno, y el de Juez Calificador, los cuales fueron aplicados en forma rigurosa durante más de dos décadas, asimismo fueron muy común su uso en los ordenamientos Jurídicos administrativos tales como: El Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal de fecha 30 de junio de 1970 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del mismo año; El Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1970; La Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal de fecha 28 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, y su Reglamento de fecha 9 de Julio de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio del mismo año.

Cabe agregar, que los conceptos en cuestión ambos expiraron con la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, y su Reglamento.

1.2 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento Jurídico fue expedido por primera vez para el Distrito Federal en 1994 por el Congreso de la Unión, como el ordenamiento que contiene la regulación de la organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

Esta norma atiende a la reforma constitucional de 1993 que trajo consigo importantes avances en el gobierno del Distrito Federal, entre ellos, el otorgamiento de funciones legislativas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y el establecimiento de un mecanismo de elección de un Jefe del Distrito Federal, sustentado en resultados electorales locales.

En el año de 1996 fue reformado nuevamente la Constitución General de la República, entre cuyos temas se toca el relativo al Distrito Federal, siendo los avances más significativos los siguientes:

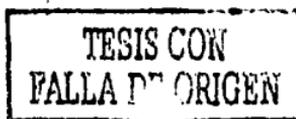
- La elección directa de un jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- La institución de una Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y
- La elección directa de los titulares de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

En este nuevo esquema Jurídico, del Distrito Federal se conserva en la esfera de competencia del Congreso de la Unión, la expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Con el nuevo marco constitucional que rigió en el Distrito Federal en el año de 1997, se llevaron a cabo las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de Diputados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determinándose en el interior de éste órgano colegiado asumir una participación activa en la reforma del Estatuto de Gobierno, de manera que fue conformado un grupo pluripartidista a efecto de integrar un proyecto de iniciativa que fuera sometido al Pleno de la propia Asamblea.

Con fecha 13 de noviembre de 1997 el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, misma que se acordó someter el conocimiento del Congreso de la Unión.¹³

¹³ FIX ZAMUDIO, Héctor Derecho Constitucional Mexicano y Comparado Editorial Porrúa, S.A., 1999 págs. 958-959



El día 4 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión, reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el cual destaca lo siguiente:

- La disposición de que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local;
- La designación y remoción del Procurador General de Justicia del Distrito Federal a cargo del Jefe de Gobierno con la aprobación del Presidente de la República;
- La exclusión del régimen federal de responsabilidades a los servidores públicos de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;
- La supresión de facultades del Presidente de la República y la atribución de las mismas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre ellas las relativas a la participación en el proceso legislativo a cargo de la Asamblea.
- La integración de la Asamblea Legislativa por los principios de votación de mayoría relativa y de representación proporcional, los requisitos por ser diputado, las bases que regirán la elección y los impedimentos para los diputados.
- La enunciación de las facultades de la Asamblea Legislativa, que además de las que en su oportunidad se atribuyeron a la Asamblea de Representantes, tiene las siguientes: Legislar en las materias de registro público de la propiedad y del comercio, civil y penal electoral, servicios de seguridad prestados por empresas privadas y, designar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el carácter de sustituto, en caso de falta absoluta, por renuncia u otra causa;

- El establecimiento de la iniciativa popular;
- Los requisitos para acceder al cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- La enunciación de las facultades del Jefe de Gobierno, entre las que se encuentran las siguientes: Proponer al Presidente de la República, proyectos de reglamentos de leyes del Congreso de la Unión, relativas al Distrito Federal Proponer al propio Presidente, al Presidente de la Junta Local de Asistencia Privada así como nombrar a éste; Declarar la expropiación, conforme a las leyes del Congreso de la Unión; Aplicar las disposiciones relativas a la administración de los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local; y Ejercitar las sentencias penales por delitos de orden común;
- Se establecen los principios de la carrera judicial, para cuyo ingreso y promoción se instituye el concurso interno de oposición y el de oposición libre;
- En materia electoral, se regulan las bases para la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se faculta la Asamblea para prever delitos electorales al emitir la ley penal local y se dispone la creación de una fiscalía especial para ellos; y
- Se regulan las características y composición del régimen patrimonial del Distrito Federal.¹⁴

Estas nuevas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal habrán de tener impacto sobre todo en la tarea legislativa del Distrito Federal.

¹⁴ Cfr. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el D.O.F. el 26 de Julio de 1994, reformado por decretos publicados el 3 de Junio y 12 de diciembre de 1995, 22 de noviembre de 1996, 4 de diciembre de 1997 y 14 de octubre de 1999, Colección Ordenamientos Jurídicos, Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura Págs. 9-10

1.3 LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Esta ley fue emitida por la propia Asamblea Legislativa y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 1999, y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa es el órgano local de gobierno, al que le corresponde la función legislativa del Distrito Federal, en las materias que expresamente le confiere el artículo 122, Base Primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integra con 66 diputados locales, electos en forma directa por la ciudadanía del Distrito Federal, 40 de ellos se eligen siguiendo el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y 26 son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas integradas en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio de la entidad.¹⁶

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deber tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia.¹⁷

¹⁵ Cfr Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 18ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999, Págs., 55-56

¹⁶ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional, 4ª Edición, editorial Porrúa, S.A. , 1999 Pág. 528

¹⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª edición, Editorial Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2002. Pág. 84

La Asamblea Legislativa, se renueva en su totalidad cada tres años conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral de Distrito Federal y las leyes de la materia.

La Asamblea, se reúne en sesiones ordinarias durante dos periodos anuales el primero se inicia el 17 de septiembre y puede prolongarse hasta el 31 de diciembre; y el segundo inicia el 15 de marzo y concluye el 30 de abril de cada año.

Asimismo, puede celebrar sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de gobierno, del Presidente de la República o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.¹⁸

Entre las atribuciones conferidas a la Asamblea en Materia legislativa, destacan las siguientes:

- Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento interno, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el solo efecto de que ordene su publicación;
- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingreso y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;
- Formular su proyecto de presupuesto que enviara oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

¹⁸ SANCHEZ BRIGAS, Enrique. Ob Cit, pág. 528

- Determinar la ampliación del plazo de presentación de la Iniciativa de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente Justificada a juicio de la propia Asamblea;
- Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;
- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;
- Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;
- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
- Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

- Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y la asistencia social; y la previsión social;
- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamiento; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento, de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo, y función social educativo en los términos de la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución;
- Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informe al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;
- Revisar la cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;
- Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que solo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;
- Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;
- Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y
- Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno.¹⁹

El derecho de presentar iniciativas para la creación de leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde:

- A los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- A los Ciudadanos del Distrito Federal, a través de la iniciativa popular.

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

Todo dictamen con proyecto de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos.

¹⁹ Ibidem Pág. 535-536

Toda resolución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene el carácter de ley o decreto.

“El Diario de los Debates”, es la publicación oficial mediante el cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emite su resolución.²⁰

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la Policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

²⁰ Cfr. Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Editorial Porrúa, S.A. México, 1999
Págs. 18-19

- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y
- No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.²¹

El artículo 122, Base Primera, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los aspirantes a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben cumplir los mismos requisitos que la Constitución exige para los diputados federales.

En consecuencia, el representante a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se adecúa en términos de lo dispuesto por el artículo 55 Constitucional.

1.4 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta legislación fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998 con vigencia el día 1º de enero de 1999, las disposiciones contenidas tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, así como distribuir los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

²¹ SANCHEZ BRIGAS, Enrique. Ob Cit., Pág. 529

La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político-administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.²²

Además de las Dependencias, las Unidades Administrativas: Las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuraduras, las Direcciones Ejecutivas y las Contralorías Internas.

Asimismo, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo: Las que asisten técnica operativamente a las unidades administrativas, a los Órganos Político Administrativos y a los Órganos Desconcentrados y que preparan los elementos necesarios para que se emitan los actos administrativos o se ejecuten los

²² DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Manuel Lucero Espinoza. Compendio de Derecho Administrativo. 4ª edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, Págs. 91-92.

mismos, y que son las Direcciones de Áreas, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, las Jefaturas de Oficina, las Jefaturas de Sección y la Jefaturas de Mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que estén autorizadas en el presupuesto y se contemplen en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa.

Para satisfacer las necesidades y responder a las demandas de los habitantes del Distrito Federal, la Administración Pública del Distrito Federal se integrarán con base en un Servicio Público de Carrera, que será el instrumento para la profesionalización de los servidores públicos, sustentando en el mérito, la igualdad de oportunidades y el desarrollo permanente.

El Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Órgano Ejecutivo Local, y es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal a él corresponden originalmente todas las atribuciones que dicho Órgano le confieren los ordenamientos Jurídicos y administrativos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Los titulares de las Dependencias, de las Unidades Administrativas, de los Órganos Político-Administrativos, y de los Órganos Desconcentrados pueden encomendar el ejercicio de su funciones a servidores públicos de nivel jerárquico inferior adscritos a ellos, previo acuerdo del jefe de Gobierno, debiendo publicarse el

mismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin que pierdan por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.²³

La Administración Pública del Distrito Federal tiene a su cargo, los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno.

Tomando en cuenta la mayor eficiencia en la prestación de los servicios público, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue en los Jefes Delegacionales la facultad de otorgar concesiones de servicios públicos que tengan efecto dentro de la Delegación.

Los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

La elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por votación universal, libre, directa, secreta, y durará en su encargo seis años a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo deberá residir en la entidad durante el tiempo que dure su cargo.

²³ Cfr Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal.. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre del año 2000, Pág. 2

El Jefe de Gobierno puede ser removido de su encargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el Orden público en el Distrito Federal, así como nombrar a propuesta del Presidente de la República, el sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el Secretario que corresponda, según, la materia de que se trate, y cuando se refieran en materia de dos o más Secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas.²⁴

Delegación del Distrito Federal.

Cada Delegación del Distrito Federal se integrará con un titular al que se le denomina Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa, cada tres años.

La elección de los jefes Delegacionales se realizará en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y durará tres años en su cargo, iniciando el 1º de octubre del año dos mil y rendirán su protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las Delegaciones del Distrito Federal tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de: Gobierno, administración, asuntos Jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

²⁴ SERRA ROJAS. Andres Ob. Cii, pags. 700-701

Los Jefes delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y las demás autoridades Jurisdiccionales.²⁵

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por la mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea legislativa;
- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por la Constitución o las leyes correspondientes;
- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno;
- Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su

²⁵ Idem. Pág. 702-703

competencia, someterlos a la consideración del Presidente de la República; y,

- Las que le confiera la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.²⁶

Atribuciones indelegable del Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Artículo 16 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de diciembre del 2000, en vigor el 1º de enero del 2001.

“Artículo 16.- El Jefe de Gobierno tiene las siguientes atribuciones indelegables:

“I. Declarar administrativamente la nulidad, caducidad o revocación de las concesiones, salvo lo que establezcan, otras disposiciones legales;

“II. Aprobar los anteproyectos de los Presupuestos de Egresos o Ingresos del Distrito Federal;

“III. Adscribir los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados, a las Dependencias de la Administración Pública;

“IV Expedir el Manual de Organización General y el Manual de Trámite y Servicios al Público;

“V. Aprobar y expedir las normas y criterios para determinar las estructuras orgánicas ocupacionales de la Administración Pública;

²⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob. Cit., pág. 319-320

“VI. Nombrar y designar a los servidores públicos de la Administración Pública Paraestatal en términos de los ordenamientos Jurídicos correspondientes;

“VII. Formular el Programa general de Desarrollo del Distrito Federal;

“VIII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública;

“IX. Autorizar las Políticas del Distrito Federal en materia de prestación de servicios públicos;

“X Autorizar las políticas en materia de planeación;

“XI. Autorizar las tarifas de los servicios públicos, concesionados cuando no estén expresamente conferida ésta facultad a otras autoridades;

“XII.- Contratar en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, toda clase de créditos y financiamientos para el Distrito Federal, con la autorización del congreso de la Unión;

“XIII. Designar a los servidores públicos que participaran en el comité de trabajo encargado de formular los estudio a fin de establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establece el Estatuto de Gobierno;

“XIV. Nombrar y remover a los Jueces de Registro Civil y quienes deban sustituirlos en sus faltas temporales, así como autorizar el funcionamiento de nuevos juzgados, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral;

“XV. Nombrar y remover a los Jueces y Secretarios de los Juzgados Cívicos;

“XVI.- Resolver lo procedente cuando exista duda o controversia sobre la competencia de alguna o algunas de las Dependencias; y

“XVII. Las demás que le atribuyan expresamente con carácter de indelegables otros ordenamientos jurídicos y administrativos.”²⁷

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos :

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de Federación en otro ámbito territorial;
- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección;
- No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

²⁷ Cfr. Reglamento Interior de la administración Pública del Distrito Federal. Pág. 7

- No ser Secretario ni subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y
- Las demás que establezcan las leyes y el Estatuto.²⁸

²⁸ Cfr. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Pág. 24

1.5 LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es de suma importancia reiterar, que mediante discusión, votación y aprobación del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue expedida la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal el día 29 de abril de 1999, a través del Diario de los Debates, de la propia Asamblea.

La creación de la Ley, fue para superar el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica de 1993, y ante la ausencia de ciertas pautas de aplicación se requirió establecer las bases de operación necesarias para una mejor interpretación y beneficio del ciudadano ofendido, y del propio infractor.

Un régimen de estado de derecho, es un sistema donde la ley debe ser eje vertebrador del ejercicio del poder, el interés general, el orden público impone y, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo señala límites a los derechos fundamentales de todo ciudadano.

El principio Fundamental que sostiene a un Estado democrático de derecho es la seguridad Jurídica, ésta a su vez, se constituye sobre la base de un entramado normativo que asegure el reconocimiento y la protección cotidiana de los derechos inviolables del individuo.

La importancia del ordenamiento en cuestión, radica tanto en su naturaleza de instrumento de Justicia administrativa, como el hecho de ser el marco regulador de la convivencia cotidiana entre los ciudadanos, cuya tranquilidad debe ser preservada por la autoridad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El orden público ha sido entendido tradicionalmente como la ausencia de perturbaciones, a partir de esta concepción y en el contexto de la coacción administrativa (policía preventiva) gradualmente se le ha asumido como un interés tutelado en beneficio del Estado, y no como medio o condición para el ejercicio de las libertades.

Lo cierto es que, el Estado moderno surge precisamente para garantizar dicho ejercicio y lo debe hacer justamente empleando instrumentos como la policía uniformada.

En este sentido la Justicia cívica es un sistema destinado a la protección del ejercicio de las libertades ciudadanas, fin que debe garantizar resolviendo todo conflicto que implique daño a derechos de terceros.

Se fortalece el principio del orden público que supone tranquilidad, respeto y convivencia ciudadana.

El sistema de justicia cívica es el ámbito ordinario de atribuciones del Estado destinado a salvaguardar el respeto en la convivencia colectiva, lo que supone necesariamente la protección de derechos y libertades.

No puede olvidarse que la facultad punitiva del Estado tiene la naturaleza de recurso último y extraordinario, ello significa que los mecanismos administrativos de coacción asume un carácter preeminente, buscando principalmente la mediación y, en la medida de lo posible, la no activación del sistema de Justicia penal.

La Justicia cívica tiene como sustento principal aquellos valores que hacen posible la normalidad de la vida cotidiana. La base misma para la actualización de esos valores es la protección de las garantías, los derechos y las libertades.

El Juez cívico y el policía asumen una función de filtro, de manera que todo conflicto que no suponga un delito, sea resuelto en su ámbito de actuación, esto quiere decir cerrar el paso a la llamada inflación penal, que mundialmente parece estar desacreditada como medio de garantía para la convivencia pacífica.

Desde hace más de tres décadas la administración de todas aquellas conductas que no afectan gravemente la convivencia, ha sido una de las banderas fundamentales de la democratización del Derecho Penal

En ningún caso se trata de que el Juez cívico sustituya al Ministerio Público, por el contrario se busca que una actuación eficaz de protección ciudadana por parte de la Justicia cívica, descargue la desmedida saturación del Ministerio Público y con ello contribuya a la eficacia y eficiencia del mismo.

El carácter autónomo de la justicia cívica no afecta otros ámbitos, sino que busca fortalecer éste.

Es importante entender al fondo la función del policía preventivo, ya que el Estado a través de él protege al ciudadano, no hay otro mecanismo más concreto y directo en la vida diaria de los espacios públicos, destinado a garantizar la legalidad, las garantías y el Estado de Derecho.

La Justicia cívica, como todas las responsabilidades Jurisdiccionales, tiene una doble vertiente de responsabilidad, la propiamente Jurisdiccional y la de

administrar su gestión. Si bien la primera recae directamente en cada uno de los Jueces, la segunda debe ser respaldada por un marco institucional sólido que le ofrezca al Juez todos los recursos necesarios para actuar de manera profesional y ágil.²⁹

Por otro lado, el orden público y el interés social del Distrito Federal fue mejorado con la nueva Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, destinada a salvaguardar el respeto de la convivencia colectiva, privilegiando la preservación de la integridad física y psicológica de las personas cuando éstas sean remitidas ante el Juez cívico.

Dicha Ley, integra 21 infracciones cívicas entre ellas la de producir ruido, orinar o defecar en la calle, pasear mascotas sin correa, abandonar en la calle desechos o animales, impedir o estorbar el libre paso, invitar y ejercer la prostitución, beber y drogarse en la calle, prender cohetes sin permiso, revender boletos y desperdiciar agua, las cuales son gravadas con multas de uno a 30 días de salario mínimo y arresto de 6 a 36 horas; así como la introducción de un método de impartición de justicia a través de citatorio, son algunas de las disposiciones del nuevo ordenamiento.³⁰

El bien jurídico protegido por la justicia cívica, es precisamente el orden público de la policía, entendido este en el sentido técnico, que significa que el ejercicio de la libertad y el uso de la propiedad tienen que tomar en cuenta el orden público, el interés general, y el bienestar de la colectividad.³¹

²⁹ Cfr. Diario de los Debates, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal I legislatura, No. 18, México, D.F., 1999. Págs. 7-8

³⁰ Cfr. Revista Asamblea, Primera Legislatura, No. 19, Segunda Época, Volumen 2, Abril de 1999, pág. 46

³¹ Cfr. Diario de los Debates, asamblea Legislativa; pág. 7

La Ley de justicia Cívica para el Distrito Federal, en su artículo: 1º fracciones I, II y III, mencionan el objetivo fundamental de la misma, consistente en:

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

“I Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal;

“II.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiéndose por éste: El respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición , edad o sexo; El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros; El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público; La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia; El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público; y

“III.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica que propicien una convivencia armónica y pacífica en la ciudad.”³²

Se considera molestia en la integridad física a una persona cuando: Se dé un golpe en público que no cause lesión; y cuando sea empujada o lanzada fuertemente en público al grado de provocar su caída al piso.

³² CFr. Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de junio de 1999 Novena época, no. 68, Pág. 2

Se considera molestia en los bienes cuando: Se obstruya el acceso libre a la propiedad mueble e inmueble; se impida la movilidad de los bienes muebles; y se golpee sin causar daños, los bienes muebles e inmuebles.

Se considera molestia en sus posesiones cuando: Se arrojen objetos, desechos o basura en algún predio particular; y

Se considera molestia en sus derechos cuando: Se insulte verbalmente en público al quejoso; y se falte al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas, siempre que no formen parte del libreto.³³

Conforme las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previsto en el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, Fracción II, Inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada, publicada y ejecutada la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, mandato constitucional que a la letra dice,:

“Artículo 122 Constitucional, Apartado C, Base Segunda, Fracción II, Inciso B.), Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo podrá hacer observaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deber ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

³³ Cfr. Acuerdo general CJC/01/99 DEL Consejo de Justicia Cívica, septiembre de 1999. Pág. 12

Por lo anterior, viene a corroborar los artículos 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en los mismos términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5.1 EFECTOS DE LA LEY

En cuanto a los efectos de la ley, intervienen diversos elementos que la constituye los cuales se mencionan en las fracciones I al XIII del artículo 2º de la ley que nos ocupa, y son los siguientes:

“Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:”

“I Consejo, al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal;

“II Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“III. Secretaria, a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal;

“IV. Consejería, a la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

“V. Delegados, a los titulares de las Delegaciones del Distrito Federal; .

“VI Juzgado, al Juzgado Cívico;

“VII. Juez, al Juez Cívico;

“VIII. Secretario, al Secretario de Juzgado;

“IX Elemento de la policía, al elemento de la policía preventiva de la Secretaria;

“X Infracción cívica, al acto u omisión que altera el orden público;

“XI Presunto infractor, la persona a la cual se le impute la comisión de una infracción cívica;

“XII. Salario mínimo, al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

y

“XIII. Ley, la Ley de Justicia Cívica”.³⁴

La aplicación de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal corresponde: El Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal; El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; Las Delegaciones del Distrito Federal; y los Jueces Cívicos (Artículo 5º de la Ley de Justicia Cívica).

La aplicación directa de la Ley, en forma específica les corresponde a los Jueces Cívicos y a los Elementos de la Policía Preventiva.

1.5.2 CARACTERÍSTICAS

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, y sus características.

El bien jurídico protegido por la justicia cívica, es el orden público.

CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO: Son todas aquellas reglas que se observan para alcanzar y preservar la armonía en la convivencia de los ciudadanos en su comunidad.

La idea de orden, se refiere a la convivencia armónica como condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales de todo ciudadano, supone por tanto, la ausencia de alteraciones, coerciones, violencias que pueden dar lugar a su ruptura.

³⁴ Cfr. Ley de Justicia Cívica, Pág. 2-3

El orden público, implica el respeto a la dignidad y libertad de las personas, el derecho a la tranquilidad, el derecho a un medio ambiente sano, a servicios públicos eficientes y a la propiedad particular.

La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo, da lugar a la imposición de una sanción administrativa por afectarse los derechos de la población en general.

Son responsables administrativamente de las infracciones cívicas las personas mayores de once años que cometan las acciones u omisiones sancionadas por la Ley de la materia.

La responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la justicia cívicas es autónoma, respecto de las responsabilidades jurídicas de cualquier otra índole.³⁵

³⁵ Cfr. Ley de Justicia Cívica. Pág. 3

CAPITULO II EL INFRACTOR CÍVICO

2.1 CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Según el Diccionario de Derecho, la palabra **INFRACCIÓN** significa, acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído.

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española para la Real Academia, el vocablo **INFRACCIÓN** significa, transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal.

Nosotros la definimos la palabra **INFRACCIÓN**: Como toda violación a las normas en que aparecen previstas las obligaciones del ciudadano, así como las sanciones que amerita el incumplimiento de las mismas.

Diversos autores sustentan el concepto de **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**.

Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinosa, dicen que la infracción administrativa es la conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena a lo que ejecuta lo que ella prohíbe.

Agregan, que debe entenderse a la conducta imputable a un gobernado, por acción u omisión, y que constituye una violación o transgresión a una norma Jurídico-administrativa y que por tanto resulta antijurídica, la cual puede ser reprimida por la autoridad administrativa a través de las sanciones de la misma naturaleza, que al efecto establezca el ordenamiento jurídico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Consideraran que en la infracción administrativa se manifiestan tres elementos importantes entre ellos, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la conducta.

El sujeto activo de la infracción administrativa es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena o la que ejecuta lo que ella prohíbe y a quien por ello se le reputa como autor de la violación.

El sujeto pasivo de la infracción administrativa lo constituye el titular del bien jurídico lesionado.

La conducta (acción u omisión), es el proceder contrario a lo que establece la norma jurídica; su contenido es una voluntad y un hacer algo (acción) o una voluntad, y un no hacer algo (omisión).

La acción es un hacer algo con voluntad.

La acción constituye dos elementos (una voluntad y una actividad causal).

La voluntad se compone de dos elementos, uno intelectual (conocer) y otro volitivo (querer).

La voluntad puede ser dolosa o culposa.

Es dolosa cuando el infractor conoce y quiere la concreción de la infracción.

Es culposa cuando el infractor no quiere infringir la norma, sin embargo no prevé el cuidado posible y adecuado para no producirla, y así comete la infracción.

La actividad causal es un elemento de la acción, se trata no de un hacer cualquiera, sino de un hacer algo típico, es decir el realizar la conducta expresa y concreta prohibida por la norma Jurídica respectiva.

La omisión implica dejar de hacer algo descrito por la norma Jurídica, es abstenerse de la ejecución de una acción determinada, no es un no hacer cualquiera, sino un no realizar la actividad concreta previamente determinada en la norma jurídica, es un no hacer típico.

Para la imposición de las sanciones administrativas, la autoridad debe tomar en cuenta la intención de la acción u omisión infractora, lo que obviamente ésta relacionado con el dolo o culpa con la que haya actuado el infractor.³⁶

Rafael Bielsa, sostiene que la infracción administrativa es la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como a la Administración Pública interesa.

Serra Rojas, comenta que la infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados, como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores.

Acosta Romero, afirma que la infracción administrativa es todo acto o hecho de una persona que viola el orden establecido por la Administración Pública para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público en su labor de policía y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios.

³⁶ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Manuel Lucero Espinoza. Compendio de Derecho Administrativo. Segundo Curso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999, Págs. 199-200

Heinz Maltes, argumenta que la infracción administrativa no va más allá de la relación del ciudadano con las autoridades administrativas sin dirigirse contra valores esenciales comunitarios o individuales.

Como se puede observar la doctrina no ha dado una definición concreta de lo que es infracción administrativa, pues al hablarse de esta confunde mucho su concepto.³⁷

2.2 CONCEPTO DE INFRACCIÓN CÍVICA.

El concepto que se cuestiona, surgió con el Reglamento Gobernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal de 1993, ordenamiento que en sus artículos 2º fracción X, y 3º., definen al respecto lo siguiente:

“Artículo 2º

“X. Infracción, a la infracción cívica”.

“Artículo 3º Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento”.

Asimismo, la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, continúa sustentando en su artículo 2º fracción X, en lo relativo al concepto de infracción cívica, cuya transcripción es la siguiente:

“Artículo 2º...

³⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, Págs. 1115-1116.

“X. Infracción Cívica, al acto u omisión que altera el orden público, que sanciona la presente Ley”.³⁸

Estamos en presencia de una acción cuando la persona realiza una actividad dirigida o encaminada a alterar el orden público; y, en presencia de una omisión cuando la persona no cumple con una obligación, teniendo el deber de hacerlo y con ello produce una alteración al orden público.

2.3 CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIONES CÍVICAS

Al respecto, el artículo 7º. de la Ley, en sus fracciones I a la VI enumera las siguientes:

“Artículo 7º. Se comete infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:

“I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, Jardines, parques, o áreas verdes;

“II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

“III.: Inmuebles públicos;

“IV. Medios destinados al servicio público de transporte;

³⁸ Cfr. Ley de Justicia Cívica Pág. 2

“V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y

“VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia”.³⁹

2.4 CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES CÍVICAS

Las infracciones cívicas se encuentran contempladas por el artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, consistente en veintiún fracciones.

“Artículo 8º. Son infracciones cívicas las siguientes:

“I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas;

“II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

“III. Orinar o defecar en lugares no autorizados;

“IV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;

³⁹ Cfr. Ley de Justicia Cívica. Págs. 3-4

“V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;

“VI. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

“VII. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin sino, un medio razonable de manifestación de las ideas de asociación o de reunión pacífica;

“VIII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente las esté prohibido;

“IX. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere ésta fracción será competencia del Juez hasta el valor de treinta salarios mínimos;

“X. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

“XI. Invitar a la prostitución o ejercerla;

“XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

“XIII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas;

“XIV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

“XV. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

“XVI. Detonar o encender cohetes, Juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

“XVII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

“XVIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

“XIX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender juego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

“XX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; y

“XXI. Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derecho a cualquier persona o personas”.⁴⁰

Cabe aclarar, que la infracción prevista por la fracción XIII dejó de tener aplicación en la Justicia administrativa el día 10 del mes de octubre de 1999, en virtud a las reformas del Código Penal para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de septiembre del mismo año, ordenamiento que en su artículo 171 Bis fracciones I y II párrafo primero establece lo siguiente:

“Artículo 171 Bis. Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

“I. El que utilice la vía pública para consumir distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzca efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamiento jurídicos; para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así clasificadas por la Ley General de Salud; y

⁴⁰ Cfr. Ley de Justicia Cívica, págs. 4-5.

“II...

“Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consiste en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto”.⁴¹

Al efecto las conductas tipificadas por ambos cuerpos legales son las mismas y provienen del mismo legislador, siendo la penal posterior a la justicia cívica, por lo que considerando el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, el conflicto que se establece es meramente competencia del Ministerio Público y del Juez Penal.

Por lo anterior, es de suponerse que la infracción contenida por la fracción XIII del artículo 8° de la Ley de Justicia cívica para el Distrito Federal, debe ser derogada por cuanto ya no tiene razón de ser su existencia en la Justicia Cívica, ya que actualmente dicha infracción está considerada como una figura delictiva en el Código Penal del Distrito Federal.

2.5 CONCEPTO DEL PRESUNTO INFRACTOR CÍVICO.

Este concepto fue concebido por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en el año de 1993 en su numeral 2° fracción XI, que a la letra dice:

Artículo 2° ...

⁴¹ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001, Pág. 34.

“XI. Presunto infractor, la persona a la cual se le imputa una infracción cívica”.⁴²

Por su parte, la nueva Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en vigor continúa sustentando el concepto en cuestión y sigue conservando el mismo numeral y en la misma fracción que el Reglamento Gubernativo, la aclaración que hace la Ley de la materia es a lo que se refiere la comisión de una infracción cívica, tal y como lo podemos constatar en su artículo 2º fracción XI, ordenamiento que a la letra dice:

“Artículo 2º ...

“XI. Presunto infractor, la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción cívica.”⁴³

2.6 CLASIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Los artículos 21 Constitucional en sus párrafos segundo y tercero, y en concordancia con el artículo 9º párrafo segundo de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, son los siguientes:

- Jornalero;
- Obrero o trabajador;
- Trabajadores no asalariados; y
- Personas desempleadas o sin ingresos.⁴⁴

⁴² Cfr. Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica; pág. 7.

⁴³ Cfr. Ley de Justicia Cívica; pág. 3.

⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, ob. Cit. pág. 1127.

Los Jueces Cívicos, deben de considerar en sus resoluciones el estado socioeconómico de las personas que les sean presentadas como presuntos infractores, a fin de establecer su condición de trabajadores no asalariados, Jornaleros, obreros, campesinos o ejidatarios, así como personas desempleadas sin ingreso económico.

2.7 LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INFRACTOR CÍVICO.

Desde el momento de la detención y presentación del presunto infractor ante el Juez cívico correspondiente, tiene los siguientes derechos:

- Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los elementos de la policía preventiva y de los Jueces cívicos;
- Ser presentado inmediatamente ante el Juez correspondiente, con su respectiva boleta de remisión;
- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameritan inmediatamente presentación, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor;
- Tratándose de menores de edad la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría, de hecho o de derecho; Si el presunto infractor no habla español, o se trata de una persona sordomuda, se le proporcionará inmediatamente un traductor, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio; El juez cívico está obligado a informarle al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que la asista y la defienda;
- Tiene derecho a que se le nombre un defensor de oficio si no se presenta una persona de su confianza para que lo asista o defienda;

- Cuando la infracción amerite arresto este no debe ser mayor de 36 horas;
- Ser alojado en condiciones dignas, que comprendan espacio suficiente con servicio sanitario, agua potable, alimentos, asientos, y en su caso cama;
- Ser informado de los motivos por los cuales fue detenido, así como el nombre del denunciante;
- El presunto infractor no deben ser molestado en su persona ni ser objeto de agresiones físicas o verbales; y
- Tendrá derecho a que se respete plenamente su dignidad y, por lo tanto, no deberá sufrir ningún tipo de tortura o presión.⁴⁵

2.7.1 PRESENTACIÓN QUE HACE LA POLICÍA DEL PRESUNTO INFRACTOR PREVIA BOLETA DE REMISIÓN.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley que nos ocupa en sus fracciones de la I a la VIII, establece lo siguiente:

“Artículo 2º. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la ley, lo presentarán inmediatamente ante el juez correspondiente, con la boleta de remisión que deber contener por lo menos los siguientes datos:

“I. Escudo de la ciudad y folio;

“II. La Delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

“III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que les acredite;

⁴⁵ Cfr. Ley de Justicia Cívica, págs. 7-8.

“IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

“V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

“VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

“VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado que reciba al presunto infractor; y

“VIII. Nombre, número de placa o Jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo”.⁴⁶

Como se puede observar, la Ley, indica que los elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al proceder la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez correspondiente, deberán contar con boletas de remisión y estas deberán ser elaboradas desde el momento mismo de la detención.

Sin embargo en la práctica no sucede así, toda vez que los elementos de la policía al realizar la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez cívico correspondiente, lo hacen sin las boletas de remisión, éstas las obtienen hasta que se presentan con el Juzgador y es hasta ese instante cuando inician la elaboración de las mismas.

⁴⁶ Cfr. Ley de Justicia Cívica, pág. 7.

Como se puede constatar, los Jueces cívicos son los que llevan el control y disposición de las boletas de remisión.

De lo anterior se desprende, que las actuaciones de los elementos de la policía preventiva son en forma arbitraria, ilegal e injustamente contra los presuntos infractores por no dar cumplimiento lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, dejando a los remitidos en estado de indefensión y ocasionándoles una flagrante violación a las garantías individuales que la Constitución Federal otorga a todo gobernado.

Otro caso similar que el anterior, es precisamente a lo previsto por el artículo 21 de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 21. Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, en los términos del artículo 8º de la Ley, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, dicho documento contendrá cuando menos lo siguiente:

“I. Escudo de la ciudad y folio;

“II. La Delegación y el número del Juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

“III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

“IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

“V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

“VI. Fecha y hora en que se efectúa la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 48 horas para presentarse en el Juzgado;

“VII. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

“VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía; así como, en su caso, número del vehículo;

“IX. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento; y

“X. En el reverso, llevará impresos los artículos 8º y 9º de la ley.⁴⁷

Cabe mencionar, que los elementos de la policía preventiva tampoco disponen ni extienden citatorios, el control de estos los tiene los jueces cívicos.

En el reverso de los citatorios no llevan impresos los artículos 8º y 9º de la Ley.

A pesar de que con fecha 16 de junio de 1999 entró en vigor la Ley de Justicia cívica para el Distrito Federal, sin embargo a la fecha se siguen empleando la utilización de talonarios tanto de boletas de remisión como de citatorios correspondiente al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, abrogado.

⁴⁷ Cfr. Ley de Justicia Cívica, págs. 7-8.

Por lo visto, tampoco se da cumplimiento el artículo 21 de la Ley.

Sin embargo, los artículos 58 fracciones III y VII, y artículo 76 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, mencionan lo siguiente:

“Artículo 58. A la Secretaría corresponde:

“III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley; y

“VII Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley, que comprenderán, de manera mínima, un talonario de formatos de citatorios, y boletas de remisión y un ejemplar de la presente Ley.

“Artículo 76. La Secretaría proporcionará a los elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente.

“El Consejo vigilará la instrumentación de los mecanismos necesarios para llevar a cabo un intercambio de información y congruencia respecto de las remisiones de infractores de que conozcan los juzgados y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía”.

Asimismo, se omite dar cumplimiento lo dicho por los artículos antes mencionados.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. Ley de Justicia Cívica, págs. 14-15.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley, en sus fracciones de la I a la XI, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 74. En los juzgados se llevarán los siguientes libros y talonarios:

“I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez;

“II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

“III. Libro de arrestados;

“IV Libro de constancias;

“V Libro de multas;

“VI Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;

“VII Libro de atención a menores;

“VIII Libro de remisiones con base en el sistema de coordinación;

“IX Libro de constancias médicas;

“X Talonario de citas; y

Los artículos 58 fracciones III y VII, 76 párrafos primero y segundo, 74 fracciones X y XI, de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, dichos artículos resultan ser confusos por cuanto no existe una definición concreta por quién o quienes deben tener el control y disposición de las boletas de remisión y de citatorios, si los jueces cívicos o los elementos de la policía preventiva.

Por lo anterior, deducimos que tales artículos deben ser modificados o derogarlos de la Ley, para evitar la confusión de los mismos.

Por parte del presunto infractor, así como de la ciudadanía en general, existe un desconocimiento total de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, por lo que es menester que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal impulse una mayor difusión a la Ley, para que todo ciudadano, originario, habitante o vecino del Distrito Federal conozca sus derechos y obligaciones por vía de la justicia cívica.

2.7.2 DECLARACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR CÍVICO.

Para este efecto se relacionan los artículos 19 y 36 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, toda vez que de ello se derivan la comisión de una infracción cívica, preceptos que a la letra dice:

“Artículo 19. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga”.

⁴⁹ Cfr. Ley de Justicia Cívica, págs. 16-17.

"Artículo 36. En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del artículo 8° de esta Ley, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, con lo que se deberá Justificar la presentación; si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

"El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente:

"I. Que los hechos que presencié constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones cívicas a que se refiere el artículo 8° de la presente ley, de aquéllas en cuyo caso se señala la procedencia de la inmediata presentación;

"II. Que en caso de así exigirlo esta Ley, ha mediado la petición expresa del ofendido;

"III. Que en caso de tratarse de la presunta comisión de un infracción en que procede citar al presunto infractor, este incurrió en alguno de los supuestos que señala el último párrafo del artículo 8° de la presente Ley o el presunto infractor no acreditó su nombre y domicilio con documentos fidedignos; y

" IV. Que en tratándose visiblemente de un menor de edad, se cercioró, mediante documentos fidedignos, que se trataba de una persona mayor de once años.

En el caso de la infracción prevista por la fracción XII del artículo 8° de la Ley, por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, en este caso

el Juez, en base el artículo 26 de la ley que nos ocupa, ordena al médico del Juzgado que, previo examen que practique del presunto infractor, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda (artículo 30 de la Ley).

Todo procedimiento de la justicia administrativa deberá quedar debidamente establecido en el asentamiento respectivo, tal es el caso de la Justicia cívica, que en todas sus actuaciones quedan asentadas en el Libro de Infracciones y de Atención a Menores, el cual tendrá que fundamentarse y motivarse conforme a las etapas del mismo, radicación; apertura de audiencia; inicio del procedimiento poniendo en conocimiento del presentado la imputación que obre en su contra, la aceptación del cargo en caso de defensor o persona de confianza; uso de la palabra del probable infractor; desahogo de probanzas de descargo; valoración de las pruebas; resolución y sanción y para concluir el nombre, firma del juez y secretario del juzgado y el sello.⁵⁰

Se inicia la audiencia con la lectura de la boleta de remisión del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación del presunto infractor, conjuntamente el dictamen médico legista, la declaración del presentado, y las pruebas presentadas tales como los elementos de convicción, que son las evidencias, todos estos elementos son desarrollados en una sola y única audiencia, sin la presencia del defensor de oficio y de persona de confianza, los primeros no existen en los juzgados cívicos, y la segunda es muy común su ausencia, por lo que en la

⁵⁰ Cfr. Ley de Justicia Cívica: págs. 9-10.

práctica no son necesarios los servicios de aquellos, ya que los infractores se defienden por sí solos, en el que el juez, se adhiere conforme lo establecido por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede ver, el presunto infractor no aporta prueba alguna, la mayoría de las pruebas que se ofrecen en la audiencia corre a cargo de la autoridad.

Cabe aclarar, que las sanciones aplicadas en el procedimiento administrativo por vía de la Justicia cívica, son sanciones menores; no se compara con las del procedimiento penal, por lo que ambos procedimientos son totalmente distinto.

2.7.3 DECLARACIÓN DE PARTE OFENDIDA CUANDO ASÍ SE REQUIERA.

Forzosamente se requiere la parte ofendida en los casos a que se refiere los párrafos segundo y tercero del artículo 8º de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 8º ...

Párrafo Segundo

“En el caso de la fracción I sólo se procederá a la presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez cívico o a la iniciación del procedimiento administrativo, a petición del ofendido. En lo que se refiere en la fracción XI sólo se procederá por queja de vecinos que se presente ante el elemento de la policía, aún cuando su comisión sea flagrante”.

Párrafo tercero.

“Tratándose de infracciones flagrantes, el o los elementos de la policía presentarán en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, siempre que medie la petición expresa del ofendido cuando así se requiera”.

Las fracciones I y XI del artículo 8º de la Ley, se refieren lo siguiente:

“ Artículo 8º ...

“I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas”.

“XI. Invitar a la prostitución”.⁵¹

Ninguna de las dos fracciones señaladas se presenta la parte ofendida, denunciante o quejoso o por queja de vecinos aún cuando las infracciones sean flagrantes, por lo que los elementos de la policía al proceder la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez correspondiente, omiten tales requisitos de procedibilidad y a falta de ello, la remisión resulta ser improcedente.

No procede la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez cívico correspondiente, cuando el presunto infractor acredite de manera fehaciente e indubitable, su nombre, y domicilio mediante documentos fidedignos tales como identificación oficial, situaciones por las cuales la remisión igualmente resulta improcedente.

⁵¹ Cfr. Ley de Justicia Cívica: pág. 5.

Sin embargo, los elementos de la policía llevan a cabo la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez correspondiente, aún sabiendo que el presunto infractor acredita su nombre y domicilio mediante documentos fidedignos.

Cotidianamente se presentan muchos casos de improcedencia en los juzgados cívicos del Distrito Federal.

Solamente opera la presentación de la parte ofendida, denunciante o quejoso, o por queja de vecinos, y el presunto infractor, mediante el Procedimiento Conciliatorio previsto por el Capítulo IV de la Ley, en los casos previstos por los artículos 22 y 63 fracción V de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 22. En caso de denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones, el Juez considerará los elementos probatorios o de convicción que se acompañen y, si estima motivado, girará citatorio al denunciante o quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación por medio del elemento de la policía, si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un auxiliar del juzgado y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

“I. Escudo de la ciudad y folio;

“II. La Delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

“III. Nombre y domicilio del presunto infractor;

“IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

“V. Nombre y domicilio del denunciante o quejoso;

“VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

“VII. Nombre, cargo y firma del auxiliar del Juzgado que efectúe el citatorio;
y

“VIII. En el reverso, llevará impresos los artículos 8º y 9º de la presente Ley”.⁵²

“Artículo 63. A los jueces corresponderá:

“V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes”.⁵³

En el procedimiento conciliatorio, el juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurará el avenimiento de los interesados, de llegarse éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda la aplicación de sanción alguna.

⁵² Cfr. Ley de Justicia Cívica; pág. 8.

⁵³ Cfr. Ley de Justicia Cívica; pág. 15.

CAPÍTULO III. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

3.1 CONCEPTO DE SANCIÓN.

Según el Diccionario de la Lengua Española para la Real Academia, el vocablo sanción significa:

SANCIÓN: Es la pena o represión que la Ley establece para el que la infringe.

Por su parte García Máynez, define la sanción: Que es la consecuencia Jurídica que el incumplimiento de un deber produce su relación con el obligado, a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.⁵⁴

Por otro lado Manuel María Díez, la define, sanción es la consecuencia Jurídica desfavorable para el sujeto que se aplica en caso de infracción.

Ignacio Villalobos, refiere a la sanción administrativa, ésta la define como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de éste, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con la sociedad.

Según Jesús Bernal Pinzón, la legislación mexicana reconoce tres clases de sanciones: Civiles, penales y administrativas.

⁵⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Ob. Cit. pág. 202.

Las sanciones civiles: Son las que emanan del Derecho Privado y su naturaleza responde al interés particular.

Las sanciones penales: Son las que tipifican y emanan del Código Penal y por las leyes federales y tratados, su figura general es el delito, que es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Las sanciones administrativas: Es la rama del Derecho Público que regula la organización y la actividad a la vez Jurídica y técnica de la Administración Pública y comprende el ejercicio de sus prerrogativas.⁵⁵

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones a la justicia cívica, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (Artículo 21 Constitucional).

3.2 CONCEPTO DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Los autores Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, la definen de la siguiente manera:

SANCIÓN ECONÓMICA: Es la multa, constituida por una sanción pecunaria lo cual implica que el sancionado se convierte en deudor con relación a su importe.⁵⁶

⁵⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo Segundo Curso. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., 2000, Págs. 625-626.

⁵⁶ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Ob. Cit., pág. 212.

“El artículo 6º fracción II de la Ley, refiere al respecto lo siguiente:

Artículo 6º. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

“II. Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción”.⁵⁷

Corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de su Unidad Administrativa la Tesorería del Distrito Federal recibir el importe de las multas por infracciones cívicas.

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS SANCIONES .

En cuanto a la aplicación de las sanciones correspondientes a las veintiún infracciones contempladas por el artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, todas son reguladas por el artículo 9º en sus fracciones de la I a la III de la Ley que se invoca, las cuales se dividen de la siguiente manera:

“Artículo 9º. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán:

“I De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;

“II. De la fracción VII a la XIII, con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y

⁵⁷ Cfr. Ley de Justicia Cívica: pág. 3.

“III. De las fracciones XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su Jornal salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitrio del Juez”.⁵⁸

Diferencia de infracciones entre el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, abrogado, y la nueva Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

El primero estableció 30 infracciones; y la Ley, redujo a 21 infracciones.

Por citar un ejemplo entre las infracciones más comunes se encuentra la de: Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.

Con el Reglamento Gubernativo, dicha infracción se aplicaba con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas; y

Con la Ley en vigor, la citada infracción se aplica con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Esto quiere decir, que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, por una parte beneficia a favor de los presuntos infractores en virtud de que ya no tienen que pagar multas elevadas como ocurría con el Reglamento Gubernativo.

⁵⁸ Cfr. Ley de Justicia Cívica; pág. 5.

3.4 CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

Los autores Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinosa, mencionan diversos tipos de sanciones administrativas tales como: El apercibimiento; la amonestación; la suspensión; la inhabilitación; la destitución; la cancelación; clausura; el decomiso; la multa; y el arresto hasta por 36 horas.⁵⁹

Ignacio Villalobos, considera que las sanciones administrativas van desde: Las nulidades de los actos; la suspensión; la amonestación; el cese; la clausura; la revocación de concesiones; la multa; y el arresto, que es la privación de la libertad sin que ésta pueda exceder de 36 horas, o en su caso la sanción será pecuniaria, pero en el caso que ésta no se pague por el infractor, se permutará por el arresto.

Enrique Sayagués Laso, clasifica las sanciones administrativas en: Multas; recargos; intereses punitivos; apercibimientos; censura; suspensiones; destituciones; arrestos; degradación; pérdida de ascenso; traslados; caducidades; retiro de actos jurídicos; decomisos; clausuras; y exclusión de ciertas actividades.

Este autor distingue entre las sanciones penales y las administrativas: las primeras se imponen por actos Jurisdiccional; y las segundas se aplican mediante actos administrativos.⁶⁰

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 70, fracciones I a la VI, establece la clasificación de las sanciones administrativas, las siguientes:

⁵⁹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Ob. Cit. pág. 205.

⁶⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. ob. Cit. págs. 1104-1105.

“Artículo 70. Las sanciones administrativas deben estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- “I. Amonestación con apercibimiento;
- “II. Multa;
- “III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- “IV. Arresto hasta por 36 horas;
- “V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- “VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos”.⁶¹

Igualmente el artículo 129 fracciones de la I a la V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, menciona las siguientes sanciones administrativas:

“Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- “I. Amonestación con apercibimiento;
- “II. Multa;
- “III. Arresto hasta por 36 horas;
- “IV Clausura temporal o permanente' parcial o total; y
- “V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos”.⁶²

En la justicia administrativa, existen diversos tipos de sanciones administrativas.

⁶¹ Cfr. Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pág. 26. Ediciones Fiscales Iscf, S.A., México, 2002.

⁶² Cfr. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. 18ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, Pág. 26.

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones a la Justicia cívica, las que más se apegan son las tres primeras fracciones del artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

3.5 SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6° de la Ley de la materia son los siguientes:

“Artículo 6°. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

“I. Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor;

“II: Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción; y

“III. Arresto, que es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

“Las sanciones señaladas en las fracciones II y III, podrán ser conmutadas por amonestación en la forma prevista en este ordenamiento”.⁶³

⁶³ Cfr. Ley de Justicia Cívica, pág. 3.

La amonestación se aplica en aquellas infracciones que acontezcan de manera casual o circunstancial, que no constituyan conducta reiterada del infractor o impliquen un riesgo inminente para el quejoso o la comunidad, considerando las circunstancias y modo de ejecución, la gravedad de la falta y la reincidencia del presunto y, por tal motivo, acepten simple exhortación o invitación a enmendar la conducta desarrollada.

La amonestación procede cuando el infractor no sea reincidente; que se trate de un infractor que cometa una falta de manera circunstancial; que el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio; que la infracción cometida no genere consecuencias individuales ni sociales de consideración, ni derive en daños y perjuicios.

Se considera conducta reincidente, aquélla que se efectúa dentro de los seis meses siguientes de haber cometido la primera.⁶⁴

Todas las infracciones comprendidas de las fracciones I a la XXI del artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, existe la opción entre elegir el pago de la multa o cumplir el arresto.

⁶⁴ Cfr. Acuerdo General CJC/01/99; págs. 2-3.

CAPITULO IV. EL JUEZ CÍVICO Y LA APLICABILIDAD DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA AL INFRACTOR CÍVICO.

4.1 COMPETENCIA DEL JUEZ CÍVICO.

La competencia del juez cívico, se circunscribe por materia, territorio o cuantía.

COMPETENCIA POR MATERIA: Atiende a los actos u omisiones que se encuentran estrictamente contemplados como infracciones desplegados por los ciudadanos.

COMPETENCIA POR TERRITORIO: Se sujeta al ámbito de jurisdicción, determinado por su demarcación territorial.

COMPETENCIA POR CUANTÍA: Se determina por el monto hasta por 30 días de salario mínimo en los casos de los daños ocasionados a fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas y los demás señalados en la fracción X del artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.⁶⁵

El artículo 7º de la Ley, en las fracciones I al VI, mencionan los lugares por los cuales se deriva la comisión de una infracción cívica.

En consecuencia, las conductas son derivadas por la comisión de las infracciones cívicas previstas por las veintiuna fracciones del artículo 8º de la Ley.

⁶⁵ Cfr. Acuerdo General CJC/01/99; pág. 9.

4.2 FACULTADES DEL JUEZ CÍVICO.

De conformidad con el artículo 63 fracciones I al XII de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, son las siguientes:

“Artículo 63. A los jueces corresponderá:

“I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;

“II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

“III. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otras normatividades de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

“IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el capítulo IV de esta Ley;

“V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;

“VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo;

“VII Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

“VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su función;

“IX. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica del Gobierno del Distrito Federal, la información sobre las personas arrestadas;

“X. Enviar a la Consejería un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

“XI. Resolver la condonación de sanciones bajo los lineamientos que el Consejo haya determinado para ello, a instancia del infractor o a través de persona de su confianza; y

“XII. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.”⁶⁶

Le corresponde al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal, el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control y la evaluación de los juzgados cívicos del Distrito Federal (Artículo 55 de la Ley de la materia).

4.2.1 RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD O LA NO RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Siendo clara la función de los Jueces Cívicos el determinar si la persona presentada es responsable o no de los actos u omisiones que se le imputan y por cuya causa son remitidos ante su autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Justicia Cívica par el Distrito Federal.

⁶⁶ Cfr. Ley de Justicia Cívica; pág. 15.

La responsabilidad se construye al nexo entre la conducta del presunto implicado y los hechos que se le imputan, es decir, que el hecho sea atribuido al sujeto y, por consiguiente, se constituye en infractor.

Para estar en posibilidad de determinar dicha responsabilidad, se debe analizar la conducta típica desplegada, la cual necesariamente deberá tener relación directa con el sujeto que la despliega, es decir, la relación correspondiente a lo que en materia penal se conoce como nexo de causalidad.

Para que exista la responsabilidad se requiere que se den todos los elementos constitutivos de la infracción, que son la propia descripción de la conducta contemplada en la ley o reglamentos, el lugar de comisión, circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, la evidencia (objetos de la comisión de la infracción), y que a falta de estos elementos no exista prueba plena de comisión imputable.

Si ante la existencia de alguno de los elementos mencionados, se antepone la prueba de descargo que alcanza a ser contundente y fehaciente, y las aportadas sean suficientes para desvirtuar la imputación existente que entrelazadas con las demás probanzas como la nota de remisión y las evidencias, norman el criterio del juzgador conduciéndolo a resolver que los elementos existentes no son suficientes se procederá ordenar la libertad por no responsabilidad.

Si se determina en el procedimiento respectivo, que el infractor es responsable, al momento de resolver el Juez enunciará qué sanción le correspondería invocando lo previsto por la fracción que contenga la sanción.⁶⁷

⁶⁷ Cfr. Acuerdo General CJC/01/99; págs. 10-11.

Para corroborar lo anterior expuesto, transcribimos los artículos 39 y 48 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 39. Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento”.

“Artículo 48. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada el juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

“Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

“Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución”.⁶⁸

En la práctica, el infractor cumple su arresto, o paga su multa total, y en el caso de que sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibe, y el

⁶⁸ Cfr. Ley de Justicia Cívica: pág. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juez le hace la deducción de las horas que haya permanecido en galeras y su respectivo recibo de pago a la Tesorería del Distrito Federal.

4.2.2 APLICAR SANCIONES AL INFRACTOR.

Esta facultad se desprende del artículo 63 en su fracción III de la ley de Justicia cívica para el Distrito Federal, que textualmente dice:

“Artículo 63. A los jueces corresponderá:

“III. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otras normatividades de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa”.⁶⁹

Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas, son aquellas, previstas por el artículo 6º fracciones I al III de la Ley, consistente en: Amonestación; Multa; y Arresto.

Al respecto, los artículos 45 y 46 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 45. El Juez determinará la sanción aplicable en caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor; pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición

⁶⁹ Cfr. Ley de Justicia Cívica; pág. 15.

expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que, para tales efectos dicte la Consejería”.

“Artículo 46. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción o su condonación, el juez apercibirá al infractor Para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta”.⁷⁰

Los jueces cívicos tienen la obligación de considerar en sus resoluciones el estado socioeconómico de las personas que les sean presentadas como presuntos infractores, a fin de establecer su condición de trabajadores no asalariados, Jornaleros, obreros, campesinos o ejidatarios así como personas desempleadas sin ingreso económico.

4.2.3 EJERCER FUNCIONES CONCILIATORIAS.

Para tales efectos transcribimos los artículos 63 fracción IV, 51, 52, 53, 54 y 70 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

“Artículo 63. A los Jueces corresponderá:

“IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el capítulo IV de esta Ley.

“Artículo 51. En los casos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 9º de esta Ley, siempre que las partes así lo consientan, el procedimiento conciliatorio se tramitará de manera inmediata. El Juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de

⁷⁰ Cfr. Ley de Justicia Cívica, pág. 11.

la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurará el avenimiento de los interesados. De llegarse a éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda la aplicación de sanción alguna.

“Para la comparecencia de las partes interesadas, el juez podrá citar para fines de la conciliación en los términos del artículo 22 de esta Ley”.

“Artículo 52. El convenio de conciliación puede tener por objeto:

“I. La reparación del daño;

“II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; o

“III. El otorgamiento del perdón.

“Artículo 53. El Juez podrá adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes y necesarias para preservar el orden público, en tanto se substancie el procedimiento conciliatorio aquí previsto. Estas medidas se harán del conocimiento de los afectados en el momento de la aceptación que hagan de intentar la conciliación”.

“Artículo 54. Para hacer cumplir sus determinaciones durante el procedimiento conciliatorio, el juez podrá aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 70 de esta Ley”.

“Artículo 70. Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

"I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará lo dispuesto por el artículo 9º de esta Ley;

"II. Arresto hasta por 6 horas, y

"III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario".⁷¹

"El procedimiento conciliatorio es un procedimiento bilateral de autocomposición que tiene por finalidad conciliar intereses contrarios para llegar a un acuerdo de solución, por lo mismo, requiere la presencia de las partes en conflicto.

Cuando por medio del procedimiento de conciliación se avenga a las partes y se llegue a un convenio y si éste no se cumple, en este caso el juez puede sancionar.⁷²

4.2.4 RESOLVER SOBRE LA CONDONACIÓN DE SANCIONES.

El artículo 63 en su fracción XI de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, expresa lo siguiente:

"Artículo 63.- A los jueces corresponderá:

"XI. Resolver la condonación de sanciones bajo los lineamientos que el Consejo haya determinado para ello, a instancia del infractor o persona de su confianza".⁷³

⁷¹ Cfr. Ley de Justicia Cívica, págs. 14-15.

⁷² Cfr. Acuerdo General CJC/01/99; págs. 2-3.

⁷³ Cfr. Ley de Justicia Cívica; pág. 15.

Con apoyo en el artículo 45 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, se determina que la única autoridad facultada para conceder el beneficio de la condonación lo es el juez cívico, y sólo procederá en los casos en que las especiales circunstancias personales del infractor lo ameriten, entendiéndose por estas las siguientes:

- Físicas;
- Psicológicas; y
- Económicas.

Y tendrá que mediar necesariamente la petición expresa del infractor o de persona de su confianza.

Concepto de condonación: Es el acto de perdonar o extinguir una deuda u obligación.

En materia de justicia cívica, refiere al indulto que en forma liberal hace la autoridad competente a la pena o sanción impuesta al infractor culpable.

Para los efectos de la condonación, se disponen los siguientes "lineamientos Generales para la Condonación", que se constituyen obligatorios para el juzgador al momento de otorgar dicho beneficio, estableciéndose las siguientes reglas para su aplicación:

- Que necesariamente se trate de una sanción (arresto) inmutable;
- Que el infractor no sea reincidente;
- Que el infractor no se le haya condonado otra sanción por causa similar, en los términos del artículo 45 de la Ley de Justicia Cívica; Para los

efectos señalados en los puntos anteriores se deberá consultar el registro de infractores de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica;

- Que el médico legista del Juzgado Cívico o del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social (R-2), certifique que el arresto puede poner en grave riesgo la salud del infractor, detallando el padecimiento, su gravedad y los efectos del mismo.

En cuanto a las condiciones físico-biológicas y psicológicas del infractor, la intervención del médico es indispensable ya que si el padecimiento resultare causa suficiente para no poder permanecer en galeras, a manera ejemplificativa, casos graves de epilepsia, crisis diabéticas, etílicas o similares, así como enfermedades graves, entre otras, éstas deberán quedar debidamente determinadas por un certificado médico expedido por el perito en la materia.⁷⁴

Casos similares como de la libertad inmediata. Procede ésta, antes y durante la sanción, en aquellos casos que por circunstancias de fuerza mayor se tenga que dejar en libertad, de manera expedita, a los remitidos o infractores sancionados como lo serían los casos fortuitos derivados de un incendio, inundación, temblor o terrorismo o, por prescripción médica necesariamente con diagnóstico preliminar del padecimiento crónico o patológico que presente el infractor y que avale su salida del área de seguridad.

Se contemplan también aquellos casos en que a petición fundada y motivada de autoridad competente se requiera la presencia del infractor, o bien, que dada la infracción imputada sea necesaria la valoración psicofísica del remitido y, por ausencia del médico, se tenga que dejar en libertad al presunto, pasado el tiempo prudente que en la práctica se ha establecido en dos horas.

⁷⁴ Cfr. Acuerdo General CJC/01/99; págs. 4-5.

4.2.5 OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA INFRACCIÓN.

En relación a este punto es oportuno conocer el contenido de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, mismos que manifiestan lo siguiente:

“Artículo 41. Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer pruebas en los mismos términos. El juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con lo que establece el artículo 18 de esta Ley”.

“Artículo 42. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas, o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a alguno de los medios de apremio que señala el artículo 70 de esta Ley.

“La suspensión de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sólo puede darse por una sola vez y dentro de un término máximo de 10 días hábiles”.

“Artículo 43. Si durante la audiencia no se hubieran desahogado las pruebas ofrecidas por presunto infractor, por causa imputable al mismo, se tendrán por desiertas y el Juez pasará a dictar la resolución que corresponda.

“En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el presunto infractor no concurriere a la segunda citación para la audiencia, el juez podrá librar orden de presentación inmediata para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable”.⁷⁵

En materia de justicia cívica, tal y como lo podemos constatar en los artículos precedentes, ninguno de ellos especifica cuáles son los medios de prueba por las cuales se pueden ofrecer en la audiencia.

En la práctica, los medios de prueba más contundente o convincente son:

- La lectura de la boleta de remisión del elemento de la policía preventiva que hubiese practicado la presentación del infractor;
- El dictamen o certificado médico legista mediante el cual se determina el estado psicofísico y el plazo probable de recuperación del presunto infractor; y
- La Declaración del presunto infractor.

Otros medios de prueba que acrediten la infracción, son las siguientes:

- Los elementos de convicción, evidencias en envases de bebidas alcohólicas destapadas o cerradas con líquido;
- Propagandas de espectáculos públicos; y

⁷⁵ Cfr. Ley de Justicia Cívica; págs. 11-12.

- Botes de pintura con contenido, en el caso de los grafiteros.

Como se puede observar, el presunto infractor no aporta prueba alguna ni siquiera la testimonial.

4.2.6 EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA NO REQUIERE DEFENSOR DE OFICIO POR SER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Por el hecho de cometerse una infracción administrativa, por vía de la justicia cívica, da lugar a un procedimiento administrativo, para determinar la responsabilidad o la no responsabilidad del infractor.

El procedimiento administrativo es distinto al procedimiento penal, el primero es conocido por una autoridad administrativa, conocida Como juez cívico; el segundo es llevado a cabo por un juez penal.

En el procedimiento administrativo no hay un órgano encargado de integrar el cuerpo de delito, ni la presunta responsabilidad del inculcado. No existe la averiguación previa.⁷⁶

De las infracciones administrativas, en relación a éstas los autores Bielsa y Serra Rojas, manifiestan lo siguiente:

Bielsa, comenta que: Es la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como a la Administración Pública interesa.

⁷⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob. Cit. pág. 1122.

Serra Rojas, nos dice: La infracción administrativa es el acto u omisión que define las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos como faltas que ameritan sanciones menores.⁷⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º fracción X de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, por infracción cívica, se entiende:

“Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

“X. Infracción cívica, al acto u omisión que altera el orden público; que sanciona la presente Ley”.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN CÍVICA: Se entiende como infracción como toda violación a las normas en que aparecen previstas las obligaciones del ciudadano así como las sanciones que amerita el incumplimiento de las mismas.⁷⁸

Por otro lado, el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 7º señala la definición del delito, que a la letra dice:

Artículo 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

CONCEPTO DE DELITO: Es toda violación a las leyes penales que afectan principalmente la vida, la libertad, la propiedad, la administración de justicia, y que se encuentran previstas y sancionadas en el Código Penal del Distrito Federal.⁷⁹

⁷⁷ Ibidem; pág. 1115.

⁷⁸ Cfr. Ley de Justicia Cívica; pág. 2.

⁷⁹ Cfr. Código Penal del Distrito Federal; pág. 2.

En comparación, las infracciones cívicas y los delitos, de acuerdo a las leyes que las regulan, las primeras son las acciones u omisiones que sanciona la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, por alterar el orden público; y los delitos son acciones u omisiones que afectan la vida, la libertad, la administración de Justicia, sancionadas por el Código Penal del Distrito Federal, por lo que merecen una sanción más severa.

De lo anterior tenemos que las personas que cometen alguna infracción cívica, no son consideradas como delincente.

Diferencia entre lo que es un delito e infracción.

Existen diversos criterios con los cuales podemos distinguir lo que es un delito y lo que es una infracción cívica.

CRITERIO	INFRACCIÓN CÍVICA	DELITO
Ley que la sanciona autoridad que conoce.	Ley de Justicia Cívica Juez cívico	Código Penal del D.F. Agente del Ministerio Público y Juez Penal.
Bien jurídico que protege.	El orden público.	La vida, la integridad física, la propiedad, la fe pública, la administración de justicia.
Órgano de quien depende la aplicación de las leyes.	El Consejo de Justicia Cívica, la Consejería Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.	La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

CRITERIO	INFRACCIÓN CÍVICA	DELITO
Sanciones que pueden aplicarse.	De 6 a 36 horas de arresto o multa de 1 a 30 días de salario mínimo.	De 3 días a 50 años de prisión.
Autoridad que pueden hacer detenciones.	Únicamente policías preventivos.	Policía preventivo, policía auxiliar, policía bancario y policía judicial, cualquier ciudadano.

El procedimiento penal está dividido en cuatro etapas procesales.

La primera se integra con la averiguación previa, en la que el Ministerio Público realiza las investigaciones para buscar el nexo de casualidad entre el presunto responsable y el acto o hecho constitutivo del delito, así como recabar todas las pruebas necesarias con la finalidad de resolver si ejercita o no la acción penal.

La segunda es la instrucción, en donde después de ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto y lleva a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del presunto sujeto activo.

La tercera es el Juicio, en la que corresponde al Juez, después de haber recibido y practicado las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad, evaluarlas para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del supuesto sujeto activo del delito.

La cuarta y última etapa es la sentencia, en ésta opera la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y

subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.⁸⁰

Se puede decir, que el procedimiento penal se inicia con la denuncia formulada ante el Ministerio Público, compuesta por los actos de acusación, los de defensa y los de decisión.

Los primeros corren a cargo del Ministerio Público; los segundos a cargo del acusado; y los terceros a cargo del Juez.

Las sanciones aplicables, son de 3 días a 50 años de prisión, según sea el caso (Artículo 25 del Código Penal del Distrito Federal).

Las edades de responsabilidad, mayores de 18 años para ser imputables.

En el procedimiento penal, podemos visualizar que la presencia del defensor de oficio o persona de confianza, son requisitos indispensables para ofrecer asistencia legal en la defensa de los indiciados, procesados o sentenciados.

En cambio, el procedimiento administrativo por vía de la Justicia cívica, queda debidamente establecido el asentamiento respectivo en el Libro de Infracciones y de Atención a Menores, el cual es fundado y motivado conforme a las etapas del mismo: radicación; apertura de audiencia; inicio del procedimiento que se cuestiona poniendo en conocimiento del presentado la imputación que obra en su contra, la aceptación del cargo en caso de defensor o persona de confianza; uso la palabra del probable infractor; desahogo de probanzas de descargo; valoración de las

⁸⁰ Acosta Romero, Miguel, Ob.Cit. págs. 1119 y 1120.

pruebas; resolución y sanción, así como la firma del Juez y Secretario del Juzgado y el sello.

El Procedimiento en la justicia administrativa por vía de la Justicia cívica, es oral y público, se realiza en forma expedita sin más formalidades (Artículo 33 de la Ley).

El procedimiento administrativo de la justicia cívica, se celebra en una sola audiencia. (Artículo 34 de la propia Ley).

Las etapas antes mencionadas intervienen en una sola audiencia. El asunto se resuelve en única instancia, no trasciende a otra, en virtud de que la responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la justicia cívica es autónoma, respecto de las responsabilidades jurídicas de cualquier otra índole (Artículo 3º párrafo segundo de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal).

En la Justicia administrativa, no existe acusado, sino infractor. Las sanciones aplicables en la justicia cívica, son de 6 a 36 horas de arresto o multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las veintiún infracciones establecidas por el artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, se divide en tres grupos de acuerdo con el artículo 9º de la Ley, en la siguiente forma de la fracción I a la VI con multa de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas; de la fracción VII a la XII con multa de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y de las fracciones XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

La comisión de infracciones más comunes se encuentran en las fracciones I al XII, y XIV, del artículo 8º de la Ley, que nos ocupa.

Edades de responsabilidad, de 11 años en adelante (Artículo 4º de la Ley de la materia).

Tratándose de la infracción prevista por la fracción XII del artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, se procede conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la propia Ley, en el que el presunto infractor es sometido al examen médico legista, mediante el cual se determine el estado físico y psicofísico y el plazo probable de recuperación del remitido.

En el procedimiento de la Justicia cívica.

La audiencia se desarrolla con la lectura de la boleta de remisión del elemento de la policía que haya practicado la presentación del presunto infractor ante el juez correspondiente por la comisión de una infracción cívica; el dictamen médico, si es el caso; la declaración del presentado; y las pruebas presentadas, que no son otras cosas sino los elementos de convicción, los cuales pueden ser envases de bebidas embriagantes con líquido; propagandas de espectáculos públicos; así como botes de pintura con contenido, en el caso de los grafiteros).

En la práctica, no opera el defensor de oficio o persona de confianza, el infractor se defiende por sí sólo adjudicándosele el beneficio plasmado por el artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal, y 269 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Durante el desarrollo de este trabajo que nos ocupa, constatamos que el procedimiento de la justicia cívica, es totalmente distinto al procedimiento penal.

El procedimiento administrativo, el Juez actúa como árbitro, tratando de mediar la situación y de avenir las partes en conflicto.

Como se puede ver, el procedimiento de la justicia cívica no será necesario la presencia del defensor de oficio o persona de confianza, por ser un procedimiento meramente de carácter administrativo.

En la justicia cívica, se aplican sanciones menores que no rebasan las 36 horas de arresto que prevé el artículo 21 Constitucional.

El procedimiento de la justicia cívica, inicia y culmina en una sola audiencia y única instancia.

La responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la justicia cívica es autónoma, respecto de las responsabilidades jurídicas de cualquier otra índole (Artículo 3º párrafo segundo de la Ley).

Cabe recalcar que en materia de justicia cívica, no ha operado el defensor de oficio o persona de confianza, ni siquiera en los tres últimos ordenamientos jurídicos administrativos tales como Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y su Reglamento, de 1983 y 1985; El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal de 1993; y la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, vigente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Como se ha podido ver desde el inicio del presente trabajo, la materia que nos ocupa aún trae aparejada la terminología Sobre Faltas de Policía y Buen Gobierno, cuando dicho término debería de estar derogado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que existe otro concepto denominado Infracción Cívica, la cual fue concebida por el artículo 3º del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal de 1993 ya abrogado, concepto que prevalece en vigor con la nueva Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

SEGUNDA. Asimismo, el concepto de Juez Calificador fue suprimido por el mismo Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, ordenamiento que trajo consigo en su artículo 2º fracción VII un nuevo concepto conocido como Juez cívico, mismo que permanece en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, vigente.

TERCERA. Indudablemente que los conceptos Sobre Faltas de Policía y Buen Gobierno, y el del Juez Calificador, fueron aplicados en forma rigurosa durante más de dos décadas en los ordenamientos Jurídicos administrativos como el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal de 1970; el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal del mismo año; y la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal de 1983 y su Reglamento de 1985, dichos conceptos expiraron con los dos últimos ordenamientos citados.

CUARTA. Con las reformas Constitucional de 1996 surgieron avances muy significativos en la vida del Distrito Federal, tales como la elección directa de un Jefe de Gobierno del Distrito Federal; la Institución de una Asamblea Legislativa del

Distrito Federal; y la Elección Directa de los Titulares de Órganos Político Administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

QUINTA. Con el nuevo marco Constitucional que rigió en el Distrito Federal en el año de 1997 se llevaron a cabo las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de Diputados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEXTA. Con las reformas del Código Penal del Distrito Federal del mes de septiembre de 1999, la infracción prevista por la fracción X111 del artículo 8° de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, “consumir, ingerir, inhalar aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas”, dicha infracción fue considerada como una figura delictiva dentro del ordenamiento citado, la cual dejó de ser aplicada en la justicia administrativa el 1° de octubre del mismo año, fecha en que entró en vigor las reformas del multicitado ordenamiento, por lo que la infracción prevista por la fracción antes mencionada debe ser derogada de la ley que nos ocupa, por cuanto ya no tiene razón de ser su existencia en la justicia cívica.

SÉPTIMA. Los artículos 20, 21, 58 fracciones III y VII, 74 y 76 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, resultan ser confusos en relación a las boletas de remisión y de citatorios, toda vez que no existe una definición concreta por quien o quienes deben de disponer, controlar y distribuir los mismos. En la práctica los Jueces cívicos, son los que llevan el control de las boletas de remisión y de citatorios.

OCTAVA. Tanto las boletas de remisión como los citatorios, no llevan impresos los artículos 8° y 9° de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal toda vez que se siguen utilizando la papelería que dejó rezagada el Reglamento Gubernativo que antecede la Ley a pesar de que ésta entró en vigor en fecha 16 de Junio de 1999.

NOVENA. En la práctica, se presentan numerosos casos de improcedencia por no presentarse la parte ofendida; los infractores se acreditan de manera fehaciente e indubitable su nombre y domicilio mediante documentos fidedignos; los hechos probables de la comisión de la infracción se realizan fuera del ámbito territorial del juzgado del conocimiento; el monto del daño exceda los 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; cuando ante el juez se pongan en conocimiento hechos no constitutivos de infracción administrativa de las contempladas en las veintiún fracciones del artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal o en los demás ordenamientos que den competencia al Juez para conocer, exista ausencia de requisitos de procedibilidad.

DÉCIMA. En relación al párrafo anterior, el Juez de conocimiento deberá realizar el asentamiento respectivo y, a la brevedad, permitir la salida al remitido de las instalaciones sin ser conducido al servicio médico ni áreas de seguridad, teniendo la obligación de fundar y motivar su asentamiento, señalando en todo momento la causa jurídica de la improcedencia.

DÉCIMA PRIMERA. En todos los casos que el infractor sea un menor de edad entre los 11 y 18 años menos un día, se dará inicio al procedimiento respectivo cuidando se cumplan todas las garantías del mismo, que se asentarán en el Libro de Atención a Menores.

DÉCIMA SEGUNDA. En lo relativo al párrafo que precede, todas las fracciones del artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, aceptan la amonestación y la reconvencción como sanción, las fracciones XI y XII, además, aceptan la opción de que el infractor reciba asistencia profesional, y sólo las fracciones IX y XXI del numeral citado, admiten la aplicación de multa o arresto

en los términos de la fracción I del artículo 9º del referido ordenamiento, según disposición contenida en el artículo 10 de la Ley.

DÉCIMA TERCERA. De las treinta infracciones cívicas que contemplaba el Reglamento Gubernativo ya abrogado, con la nueva Ley de Justicia Cívica vigente redujo a veintiún infracciones, por lo que al ser reducidas éstas automáticamente disminuyeron los días multa y las horas de arresto. Las infracciones más comunes estaban comprendidas dentro de lo máximo en el Reglamento citado, y no así con la nueva Ley, que las ubica dentro de lo mínimo.

DÉCIMA CUARTA. Tomando en cuenta el párrafo que antecede y por las múltiples razones que hemos sostenido en el trayecto de este trabajo, consideramos que en la justicia cívica no será necesario la presencia del defensor de oficio o persona de confianza por ser un procedimiento meramente administrativo en el que se realiza en forma expedita sin más formalidades que la establecida en la propia Ley, ya que las actuaciones se celebra en una sola audiencia y única instancia en virtud de que no trasciende a otras figuras jurídicas, ya que la responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la Justicia cívica es meramente de carácter autónomo y toda vez que las infracciones cívicas son consideradas como falta administrativas que ameritan sanciones menores.

DÉCIMA QUINTA. Existen 36 Juzgados Cívicos en el Distrito Federal, los cuales resultan ser insuficientes debido el crecimiento demográfico en la entidad, y por la carga de trabajo que se concentran en cada uno de ellos, por lo que se requieren el doble de los existentes. Cabe agregar que ninguno de los juzgados cuenta con computadora para realizar su trabajo, este se realiza mediante el sistema- (libros) establecido por el artículo 74 de la ley de la materia.

DÉCIMA SEXTA. El estado de conservación y mantenimiento de los Juzgados cívicos se encuentran en pésimas condiciones en algunos de ellos carecen de espacios suficientes para desarrollar sus funciones, no tienen área de menores ni área de recuperación, su mobiliario es viejo, las máquinas de escribir mecánicas son deterioradas y sin servicio de mantenimiento, en la mayoría de ellos no se proporcionan alimentos a los detenidos, la carencia de un servicio regular de aseo propicia un ambiente insalubre por lo que se requiere aseo por lo menos dos veces diariamente sobre todo en el área de galeras, asimismo, se requiere servicio de fumigación dos o tres veces mensualmente.

DÉCIMA SÉPTIMA. La situación laboral del personal que conforman los juzgados cívicos está lejos de ser satisfactoria, en algunos juzgados se labora de veinticuatro por cuarenta y ocho horas y otros de ocho horas, es obvio que se requiere el pago de las prestaciones denominadas tiempo extraordinario y de guardia.

DÉCIMA OCTAVA. Debido a las lagunas jurídicas que existen en la Ley que nos ocupa, y por los multicitados artículos que se mencionan en el cuerpo de este trabajo los cuales resultan ser confusos su contenido, por lo que es urgente reformar la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, tarea que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miquel. Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso. 14a. Edición Actualizada, Editorial Porra, S.A., México, 1999.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, Parte General. 2a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

CORTINAS PELAEZ, León. Introducción al Derecho Administrativo. 2a. Edición, Editorial Porra, S.A., México, 1994.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso. 4a. Edición Actualizada' Editorial Porra, S.A., México, 2000.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Compendio de Derecho Administrativo, Segundo Curso. Editorial Porra, S.A., México, 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Editorial Porra, S.A., México, 1999.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 35a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

GALINDO CAMACHO, Miguel. Derecho Administrativo. Tomo I, 2a. Edición Editorial Porra, S.A., México, 1997.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio. El Recurso Administrativo en México. 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo, Tercero y Cuarto Cursos. 2a. Edición, Editorial Oxford University Press Karla, México, 1997.

PÉREZ DE LEÓN, E. Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 15a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

PONTIFES MARTÍNEZ, Arturo. Los Derechos Administrativos del Hombre y del Ciudadano. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1993.

ROQUE FOURCADE, Elsa. Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano. Editorial Porra, S.A., México, 1996.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Primer Curso. 20ª Edición, Editorial Porra, S.A., México, 1999.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Segundo Curso. 20ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ediciones Fiscales Iscf, S.A., México, 2002.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 18ª Edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL. 18ª Edición, Editorial Porra, S.A. México, 1999.

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL. 18ª Edición, Editorial Porra, S.A., México, 1999.

LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicada en
la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de junio de 1999.

LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y
BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, de 1983.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Ediciones
Fiscales Iscf, S.A., México, 2002.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL. 18ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial
Pac. S.A., México, 2000.

REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 1993.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre 2000.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.